



ESTADO ELECTRÓNICO No. 029

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2018-000068	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	JORGE PÉREZ RÍOS	JORGE ELIECER MARULANDA	11-08-22
2016-00090	DECLARATIVO DE NULIDAD	WILLIAM HENRY POVEDA BOBADILLA	ARBEBY BEDOYA AGUIAR Y OTRO	11-08-22
2022-00074	EJECUTIVO LABORAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	SOLUCIONES GEA SAS	11-08-22
2021-00001	DISCIPLINARIO	DE OFICIO	IDALY COCUY RODRIGUEZ Y OTROS	11-08-22
2019-00118	REIVINDICATORIO	IDALMA SAS	COMERCIALIZADORA GLOBAL GRUPO GARCÍA SAS Y OTROS	11-08-22
2018-00163	ORDINARIO LABORAL	ALEXANDER TEUTA RAMÍREZ	FRANCISO MACIAS FALLA	11-08-22
2019-00248	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	MARIA PAHOLA DEL CASTILLO G	SOCIEDAD MOLINO SANTA MARÍA LTDA	11-08-22
2007-00111	DIVISORIO	JOSÉ LUIS RUEDA	OLIVERIO RUÍZ Y OTROS	11-08-22



2020-00057	DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME	CAMILO ANDRÉS RUSSY BARÓN	LINA MARÍA CABRERA	11-08-22
------------	---------------------------------	---------------------------	--------------------	----------

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **12 de agosto de 2022, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



San Martín, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO **VERBAL DE PERTNENCIA**
DEMANDANTE **CARLOS HERMES GUTIERREZ**
DEMANDADO **JORGE ELIECER MARULANDA ACOSTA**
RADICADO **50-689-31-89-001-2018-000064-00**

En memorial que antecede, el apoderado del extremo activo solicita se envíe nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, el auto por medio del cual se aclara la sentencia de fecha 29 de abril de 2019. De igual forma, solicita se envíe el oficio dirigido en su momento a la mencionada dependencia, generado con ocasión a la providencia aclaratoria.

Al respecto, se le informa que desde el 12 de noviembre de 2020 se le dio cumplimiento al proveído antes mencionado, a través del oficio No.203 expedido por la secretaria de este Despacho. Con la comunicación bajo referencia, se le remitió a la O.R.I.P.:

- i) Copia auténtica del acta de la sentencia,
- ii) Audio de la misma, y
- iii) Duplicado auténtico de auto aclaratorio del fallo.

Las constancias respectivas, reposan en el expediente, el cual se encuentra a disposición del memorialista en la Secretaría del Juzgado para los fines consiguientes.



No obstante lo anterior, y comoquiera que la documentación antes relacionada, fue enviada directamente por esta Judicatura a la Oficina en comento, por secretaría requierase a esa agencia registral, para que proceda sin más dilación a realizar el trámite pertinente, teniendo en cuenta que los motivos que fundamentaron la negativa de registro de la sentencia expuestos en la nota devolutiva, ya fueron superados y no se vislumbra ninguna otra razón que imposibilite el trámite requerido.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 12 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO	ORDINARIO NULIDAD
	RES.CONTRATO-EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HENRY POVEDA
BOBADILLA	
DEMANDADO	ARBEY BEDOYA AGUIAR Y OTRO
RADICADO	2016-00090-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el apoderado del ejecutado presentó memorial contentivo de las excepciones de mérito, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

En lo referente a la apreciación realizada por el ejecutado: “(...) *lo que conlleva a que el derecho de retención ordeno en el auto de mandamiento de pago resulte contradictorio con la misma sentencia*”, se le precisa que, en ningún momento se reconoció dicho derecho, como bien se observa en la providencia objeto de reproche, el cual dispuso frente a esta pretensión, lo siguiente:

*“CUARTO: En cuanto al pedimento contenido en el numeral 2 de la solicitud de ejecución, **referente a ordenar el derecho de retención, de conformidad con el art. 310 del CGP., se rechaza (...)**”*(énfasis ajeno al texto original).

Téngase en cuenta, de otra parte, que de conformidad con el **Art. 310 del CGP**, en la sentencia del H. Tribunal no se reconoció tal derecho y en armonía con ello, es que se rechazó la solicitud.

En cuanto a la solicitud referente al dictamen pericial, el Despacho accede a la misma de conformidad con el artículo 227 del CGP, y en tal sentido, se amplía el término para aportar la pericia, otorgándose un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia.

En concordancia con lo anterior, y comoquiera que el predio objeto de disputa será evaluado en el dictamen pericial, el cual es ocupado por la parte ejecutante y otros, de conformidad con el artículo 227 y a solicitud del ejecutado, por secretaría realícese los requerimientos pertinentes a la parte ejecutante y terceros para que colaboren con la práctica de la prueba.

Para los efectos de su práctica, se les recuerda el deber de colaboración con el perito, para lo cual, deberán facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su función, haciendo la advertencia que, de no proceder de conformidad, se hará constar en el dictamen y se apreciará tal conducta como indicio en su contra y demás consecuencias previstas en el artículo 233 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 12 de Agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE IDALMA S.A.S
DEMANDADO FRANCISCO MACIAS FALLA
RADICADO 50-689-31-89-001-2019-000118-00

Siendo procedente la solicitud que antecede, se programa fecha para la continuación de la diligencia de inspección judicial, suspendiendala el pasado 28 de abril de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual, comoquiera que en diligencia que precede se agotó las objetivos que exigen la presencialidad en las inspecciones judiciales, y solo esta pendiente la practica de testimonios, actuaciones que se pueden surtir por canal digital a través del aplicativo Microsoft Lifesize, para **el jueves 8 de septiembre 2022 a las 8:00 a.m.**

Para el anterior fin, las partes deberán ingresar a la diligencia haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15433762>

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 12 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ALEXANDER TEUTA RAMIREZ
DEMANDADO FRANCISCO MACIAS FALLA
RADICADO 50-689-31-89-001-2018-001653-00

Al examinar solicitud que antecede y previo a proseguir con el curso del proceso, por Secretaría verifíquese que se haya surtido en debida forma el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (tyba) ordenado en proveído pretérito.

De otra parte, pongase en conocimiento del extremo pasivo memorial objeto del presente pronunciamiento, para los fines consiguientes.

Una vez ejecutoriada esta providencia, verificado lo correspondiente y surtida la comunicación a la parte pasiva, regresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 12 de Agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA PAHOLA DEL CASTILLO G.
DEMANDADO	SOCIEDAD MOLINO SANTA MARÍA LTDA
RADICADO	50-689-31-89-001-2019-000248-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce al ciudadano *CERVULO VEGA TAPIERO*, quien aparentemente fuese autorizado directamente por la demandante para que tenga acceso al expediente, e incluso despliegue ciertas actuaciones tales como: “*retirar oficios, despachos comisorios, avisos y recibir información relacionada con el proceso etc*”. Agrega el togado que, su poderdante no le ha informado sobre esta autorización.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 123 del C.G.P., se recuerda a la parte actora que el expediente solo podrá ser examinado por ella misma, su apoderado y **los dependientes autorizados por este.**

En todo caso, de conformidad con el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el dependiente eventualmente asignado, deberá acreditar su condición de abogado o estudiante de derecho activo; de no tener esta calidad, únicamente podrá recibir información al respecto, pero no tendrá acceso al expediente.

En consecuencia, y comoquiera que la actuación de los dependientes es de designación exclusiva del abogado reconocido como apoderado judicial, y toda vez que éste niega haber realizado dicha designación e incluso afirma no conerlo, el



ciudadano presuntamente autorizado por la demandante, no podrá tener acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 12 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO **DIVISORIO**
DEMANDANTE **JOSE LUIS RUEDA**
DEMANDADO **OLIVERIO RUIZ Y OTROS**
RADICADO **50-689-31-89-001-2007-00111-00**

Dado que el perito designado en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, no ha rendido la experticia encomendada, requierase el al auxiliar de la justicia para los fines consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 12 de Agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**DECLARATIVO LESIÓN ENORME
CAMILO ANDRES RUSSY BARÓN
IVAN LINA MARÍA CABRER
50-689-31-89-001-2020-00057-00**

En memoriales que anteceden los apoderados de ambos extremos procesales refieren imposibilidad de hacer uso del derecho de contradicción respecto de la documentación de la cual se ordenó correr traslado, alegando que la secretaría no impartió la debida publicidad de conformidad con los cánones actuales. El Juzgado resolverá la situación planteada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que el Código General del Proceso impone cargas procesales a las partes en cuanto a la supervisión y vigilancia del proceso una vez que están a derecho, esto es, vinculadas al mismo. Por tanto, no solo se trata del deber de la judicatura de surtir las correspondientes notificaciones por estados y los traslados, sino que una vez que se surtan conforme lo preceptúa el sistema vigente, si las partes no están atentas a la vigilancia procesal, como es su carga, y precluyen los términos, no se reciente su derecho de contradicción, como tampoco el debido proceso.

Por supuesto que las anteriores reglas también son aplicables respecto de las pruebas que se van acopiando. Con todo, teniendo en cuenta que, con ocasión de la Pandemia Covid-19, se ha activado y priorizado el uso de las nuevas tecnologías para satisfacer a plenitud dichos cometidos, esto es, en la finalidad de desarrollar la publicidad para garantizar el derecho de contradicción, lo cual se viene satisfaciendo mediante la habilitación por parte del legislador de herramientas digitales en los procesos judiciales, se dispondrá que la secretaría provea lo pertinente poniendo a disposición de las partes los canales digitales idóneos, a fin de colmar la publicidad de los documentos referidos en providencia de fecha 15 de junio de 2022.

Por consiguiente, respecto a los términos de traslado de la documentación objeto de publicidad, los mismos se reactivarán a partir del presente auto



y, para todos los efectos, serán los señalados en la providencia que precede. Sin perjuicio de lo anterior, se les reitera a las partes la carga de estar pendientes de los estados y traslados, pues de allí se derivan la contabilización de los términos, ya que lo aquí dispuesto, en manera alguna es una forma de cohonestar negligencia de los litigantes en el cumplimiento de sus cargas procesales. De igual forma, se recuerda las partes el contenido artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el cual, los estados y traslados se surten de forma virtual, generando los efectos jurídico-procesales pertinentes, en especial el del fenómeno de la preclusión.

Respecto del memorial allegado por el abogado *JAIME BAZURTO RODRIGUEZ*, no se le dará trámite, toda vez que carece de personería jurídica para actuar en la presente causa, en tanto le fue aceptada su renuncia mediante auto de fecha 15 de junio de 2022.

Por último, se reconoce personería jurídica a la profesional del Derecho Dra. **LINA PAOLA PÉREZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.069.726.546 y T.P No.241.163 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo establecido en el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 12 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaría